León, Guanajuato, a 17 diecisiete de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0483/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y --------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el recibo de pago número A 25185067 (Letra A número dos cinco uno ocho cinco cero seis siete), de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL).---------------------------------------------------------------------------------------**------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de septiembre del 2014 dos mil catorce, previo a acordar la admisión de la demanda, le fue formulado requerimiento a la parte actora, a efecto de aclarar su escrito de demanda, bajo apercibimiento de en caso de no dar cumplimiento, se tendría por no presentada la misma.-----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el actor presenta promoción por la cual da cumplimiento al requerimiento efectuado en fecha 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo cual, se admite a trámite la demanda, se le admitió la prueba documental exhibida con la misma y descrita en el punto 1 uno del capítulo de pruebas, la que por su especial naturaleza se tuvo por desahogada y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; además, se le efectuó requerimiento, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, precise de manera concreta los hechos relacionados con el acto impugnado el cual deberá comunicar la autoridad, lo anterior, a efecto de cumplir con el artículo 113 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, apercibiéndolo de que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no ofrecida dicha prueba; acordándosele respecto de la prueba confesional expresa y tácita que en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará sobre la misma, sin admitírsele la prueba de inspección, en virtud de no estar ofrecida conforme a derecho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo auto se le concedió la suspensión del acto impugnado, hasta que se dicte sentencia definitiva, para el efecto de que la autoridad demandada continúe suministrando agua potable para cubrir las necesidades esenciales de la parte impetrante. ---------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 02 dos de octubre del 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con el requerimiento formulado en autos, por lo tanto, se le admitió la prueba de informe de autoridad a cargo de la autoridad demandada, a fin de que comunique por escrito los hechos relativos al contrato de servicios vigente de la cuenta y el dictamen que sirvió de apoyo para determinar la tarifa de dicha cuenta. -------

**QUINTO.** En fecha 08 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce, se tiene por contestado la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, admitiéndosele las pruebas documentales adjuntas a su escrito de contestación, las que por su naturaleza se le tienen por desahogadas.------------

**SEXTO.** En fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe solicitado dentro del presente expediente, ordenándose agregarlo para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, se señalaron las 11:00 once horas del día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se tiene al autorizado de la parte actora por presentados alegatos de forma extemporánea. -------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, se regulariza el procedimiento a efecto de requerir a la parte actora exhibir el original o copia certificada del recibo de fecha 15 quince de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M/N), concediéndole el término de 05 cinco días, bajo apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá presentada en copia simple. --------------------

**DÉCIMO.** En fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 18 dieciocho de noviembre, y se le tiene por admitido en copia simple, el recibo de fecha 15 quince de abril del año 2014 dos mil catorce. -------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de el recibo de pago número A 25185067 (Letra A número dos cinco uno ocho cinco cero seis siete), de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarilla de León, Guanajuato, lo que fue el día 18 dieciocho de septiembre del mismo año. ---------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, recibo de pago número A 25185067 (Letra A número dos cinco uno ocho cinco cero seis siete), de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, se encuentra documentado en autos en original, en razón de haberlo aportado la parte actora, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en razón de que el actor de la presente causa no es titular del contrato por el cual se emite el recibo del que se duele, ya que el mismo se encuentra dirigido a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien es titular del contrato y de la cuenta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ---------

Causal de improcedencia que resulta FUNDADA, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En principio, es oportuno precisar lo que establece el artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa establece:

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -------------------------

En efecto de conformidad a lo señalado por el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 09, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular señala:

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia de interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecta su esfera jurídica, en el caso en particular el actor acude a impugnar el recibo de pago A 25185067 (Letra A número dos cinco uno ocho cinco cero seis siete), de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, emitido a nombre de Moncada T Esperanza, por una cantidad de $3,377.00 (tres mil trescientos setenta y siete 00/100 M/N), sin embargo acude a impugnar dicho acto administrativo el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora en el presente juicio, quien se ostenta como poseedor del inmueble señalado en dicho recibo. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el particular disponen tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 340 y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010, dos mil diez, número 21 veintiuno, artículo 176, respectivamente: ----------------------------------------------------------------------------------

**Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 340.** El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

**Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato:**

**Artículo 176.** El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

De acuerdo a lo señalado en los artículos referidos, a fin de que la parte actora acredite su interés jurídico, se encuentra constreñida a demostrar en este Juicio su carácter de propietario o poseedor a cualquier título del inmueble, para estar en aptitud de impugnar la ilegalidad del cobro de los derechos fiscales por consumo de agua potable, en virtud de que no es la destinataria del recibo que aportó a este proceso administrativo. ------------------

En tal sentido, el actor acude a impugnar el recibo A 25185067 (Letra A número dos cinco uno ocho cinco cero seis siete), en calidad de poseedor, manifestando que la posesión la tiene por ser arrendatario, y ajunta un documento en copia simple de fecha 15 quince de abril del año 2014, por una cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M/N), el cual se señala que se recibe dicha cantidad por parte del Señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de pago de depósito por el arrendamiento del local ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, firmado de recibido por el Ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, propietario.----------------------------------

Una vez analizados dicho documento y demás constancias que obran en autos, quien resuelve considera que dicho documento no es suficiente para acreditar el carácter de poseedor que pretende ostentar de actor respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en principio resulta oportuno precisar que el arrendamiento es un contrato regulado por la legislación civil, por medio del cual dos partes (una denominada arrendador y otra arrendatario), se obligan recíprocamente: una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto.------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que sólo los dueños pueden hacer uso, goce y disfrute de sus bienes, así como disponer de los mismos. De acuerdo a lo señalado por los artículos 1904 y 1908 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, tratándose de arrendamiento, quien no es dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato y también se establece que los contratos de arrendamiento deben constar por escrito, para mayor comprensión de lo expuesto se transcriben los artículos en cita.--------------------

**ARTÍCULO** **1904.** El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley.

En el primer caso la constitución del arrendamiento se sujetará a los límites fijados en la autorización y en el segundo a los que la ley fija.

**ARTÍCULO** **1908.** Los contratos de arrendamiento deben celebrarse por escrito.

En ese orden de ideas, se aprecia que en el recibo de pago A 25185067 (Letra A número dos cinco uno ocho cinco cero seis siete), de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, es emitido a nombre de Moncada T Esperanza, de dicha persona en principio, se tiene la presunción de ser propietaria o poseedora del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo anterior además del referido recibo, así como de acuerdo al reporte histórico por cuenta aportado por la autoridad en la cual también figura la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.---------------------------------

Ahora bien, respecto al documento aportado en copia simple con el cual el actor pretende acreditar su calidad de poseedor (arrendatario), se aprecia que quien firma como propietario del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, bajo tal contexto, resulta imprescindible que dicho ciudadano, acredite su calidad de propietario del inmueble, o bien contar con el permiso del propietario para celebrar el contrato de arrendamiento, ya que de dicha documental no se desprende que cuente con poder para celebrar en su caso, dicho contrato. --------------------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, como lo establece el Código Civil Sustantivo del Estado de Guanajuato, la formalidad de los contratos de arrendamiento debe ser por escrito, lo cual no se acreditó, es así que, tanto por lo expuesto en el párrafo que antecede, así como considerando que el documento aportado por el actor, no resulta suficiente para acreditar de una manera fehaciente su calidad de arrendatario, ya que además de dicha copia simple, no obra ningún otro documento o dato, con el que se le pueda vincular, es que no se acredita en la presente causa la calidad de arrendatario del actor respecto al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ----------

En tal sentido, es que tampoco se acredita la calidad de poseedor del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y por lo tanto, no cuenta con interés jurídico para impugnar el recibo de pago A 25185067 (Letra A número dos cinco uno ocho cinco cero seis siete), de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, emitido a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por una cantidad de $3,377.00 (tres mil trescientos setenta y siete 00/100 M/N).- -------------------------------------------------------------------

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora)

Así las cosas, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este Juicio. -------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO. Se decreta el SOBRESEIMIENTO del** presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.-**-------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --